

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00251-00** de **JOSÉ ARNULFO BERNAL SALDAÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 26 de octubre de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$64.102
TOTAL..... \$64.102
A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2004
Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

- PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas.
- SEGUNDO: CONMINAR** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
03 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 128**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00708-00** de **YULETZI ANDREA GALINDO REYES** en contra de **SERVICIOS INTEGRALES EN ALIMENTOS S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 27 de octubre de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 1.933.428
TOTAL:..... \$ 1.933.428
A cargo de: **SERVICIOS INTEGRALES EN ALIMENTOS S.A.S.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2005
Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
03 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 128**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00468-00** de **ÁLVARO DURÁN PACHON** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 24 de octubre de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 1.000.102
TOTAL:..... \$ 1.000.102
A cargo de: **UGPP**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2006
Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023

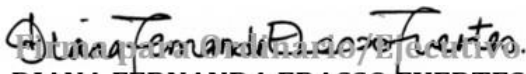
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
03 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 128**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00645-00**, de **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.** en contra de **CATHERIN CASTILLO ALMANZA**, informando que se recibió memorial de la demandante y de la demandada mediante el cual desisten de la demanda por virtud del Contrato de Transacción suscrito entre las partes. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 971

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023

El Representante Legal de **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.** y la señora **CATHERIN CASTILLO ALMANZA**, en memorial presentado el 25 de julio de 2023, solicitan se haga “*entrega a la señora CATHERIN CASTILLO ALMANZA, del título judicial que se encuentra consignado a órdenes de este juzgado en virtud de la presente demanda*” y, a su vez, manifiestan su decisión de “*desistir conjuntamente de las pretensiones de la demanda, solicitando que ninguna de las partes sea condenada en costas ni perjuicios, en virtud del contrato de transacción*”. En soporte de ello, aportan el Contrato de Transacción suscrito entre las partes el 19 de julio de 2023.

Sobre la transacción, el artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles; mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que, en el Contrato de Transacción del 19 de julio de 2023, la empresa **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.**, a través de su Representante Legal y, la señora **CATHERIN CASTILLO ALMANZA**, se obligaron a:

“**CLAÚSULAS:**

Segunda. Prestaciones mutuas.

(...)

2.3. Las partes convienen que:

a. LA EMPRESA desiste tanto de las pretensiones de la demanda con radicado 11001410500820210064500 como de la denuncia penal formulada por presunto abuso de confianza cuyo radicado es 110016000050202171621.

b. LA TRABAJADORA desiste de la demanda laboral promovida en contra de la empresa y que actualmente cursa ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado número 2022-00482.

(...)

2.4. Las partes manifiestan, de forma libre y voluntaria, que aceptan los desistimientos convenidos y por tal razón cada uno coadyuva le petición de desistimiento que la otra presenta, sin costas para las partes, y en contraprestación declara transigida cualquier reclamación y/o acción legal en contra de LA EMPRESA Y/O LA TRABAJADORA (...)

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

c. Las partes se obligan a presentar los memoriales de desistimiento conjunto de las pretensiones en los procesos laborales con radicado 11001410500820210064500 y 11001310500120220048200, a más tardar el día diecinueve (19) de julio de 2023. Así mismo, desistir por indemnización integral del proceso penal por la presunto punible de abuso de confianza cuyo Radicado es 110016000050202171621.

(...)

2.5. En dichos memoriales se solicitará, de forma conjunta, que ninguna de las partes sea condenada en costas ni perjuicios y que el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6'500.000,00) de la liquidación de prestaciones sociales que se encuentra consignado con fecha veintiocho (28) de Enero de 2022 a órdenes del Juzgado sea entregado a LA TRABAJADORA de forma inmediata, renunciando a términos de notificaciones y ejecutorias.

(...)

Tercera. PRECIO Y FORMA DE PAGO.- Las partes convienen como precio de la presente transacción la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.500.000), que corresponden al valor que las partes han tasado el desistimiento tanto de las pretensiones de la demanda con radicado 11001410500820210064500, como el proceso laboral del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 11001310500120220048200, y de la denuncia penal formulada por LA EMPRESA en contra de LA TRABAJADORA por presunto abuso de confianza, el día dieciséis (16) de Noviembre de 2021, cuyo radicado o número único de noticia criminal es 110016000050202171621, y que corresponde al valor de los salarios y prestaciones sociales a favor de la TRABAJADORA y que se encuentran consignados a orden del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. (...)

Ahora bien, la señora **CATHERIN CASTILLO ALMANZA**, en memorial del 07 de septiembre de 2023, allegó una copia del Auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral 2022-00482, mediante el cual se “*aceptó la transacción suscrita por las partes*” y se “*declaró terminado el proceso por transacción*”, por cuanto el acuerdo “*cumplía con el lleno de las formalidades legales y versaba sobre la totalidad de las pretensiones elevadas, tanto de la demanda inicial como la de reconvención*”.

En ese sentido se tiene que, el literal “b” de la cláusula 2.3 del contrato de transacción se encuentra cumplido, por cuanto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá declaró la terminación del proceso que adelantaba la trabajadora en contra de su empleador.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso que cursa en este Juzgado, debe indicarse que, al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, éste respeta derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que la demandante aquí es **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.**, persona jurídica que fungió como empleadora, y de quien no es predicable derechos mínimos e irrenunciables; y, además, todas sus pretensiones, tanto principales como accesorias, son inciertas y discutibles.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de ambas partes en su celebración; en segundo lugar, por cuanto se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable, de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, por cuanto involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado este proceso, sin lugar a costas.

Finalmente, respecto a la solicitud de *“entrega a la señora CATHERIN CASTILLO ALMANZA, del título judicial que se encuentra consignado a órdenes de este juzgado en virtud de la presente demanda”*, debe indicarse que, al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100008342058** por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000)** en favor de la señora **CATHERINE CASTILLO ALMANZA**.

Dicha suma fue depositada por **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.** el 28 de enero de 2022, y corresponde *“al valor de los salarios y prestaciones sociales a favor de la TRABAJADORA”*. Por lo tanto, se ordenará el pago del título judicial a la señora **CATHERINE CASTILLO ALMANZA**, conforme se estipuló en el Contrato de Transacción suscrito entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.** en contra de **CATHERIN CASTILLO ALMANZA**.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. **400100008342058**, por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000)** en favor de la señora **CATHERINE CASTILLO ALMANZA** identificada con la **C.C. 52.518.536**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo

electrónico, acerca del trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

QUINTO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00392-00**, de **BIBIAN CAROLINA ROJAS TEJADA** en contra de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, la cual consta de 136 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 972

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En la presente demanda se pretende se declare, que la señora **BIBIAN CAROLINA ROJAS TEJADA** fue despedida sin justa causa el 02 de mayo de 2021 y que, como consecuencia, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** realice el pago de los siguientes conceptos:

- \$6.804.660 por concepto de salarios del 02 de mayo al 22 de septiembre de 2021.
- \$1.477.800 por concepto de cesantías.
- \$723.800 por concepto de prima de servicios.
- \$723.800 por concepto de vacaciones.
- \$8.465.900 por concepto de reliquidación de acreencias laborales.
- \$8.686.800 por concepto de indemnización por despido injusto.
- \$2.294.628 por concepto de reembolso de descuentos por libranza.

Es importante precisar que, en los hechos 10, 17, 18 y 19 la demandante manifiesta que, fue despedida sin justa causa el 02 de mayo de 2021, y que fue reintegrada nuevamente el 20 de septiembre de 2021 en cumplimiento de la orden proferida en sede de tutela por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, pero que *“Al día de hoy, no le ha sido pagado lo dejado de percibir debido al despido sin justa causa, desde el día 02 de mayo de 2021 hasta el día 20 de septiembre de 2021, fecha de su reintegro”*.

Igualmente, es importante precisar que, aunque en el acápite de pretensiones se habla de pretensiones principales y subsidiarias, lo cierto es que en esta demanda todas las pretensiones son principales.

En efecto, al analizar la integridad de la demanda con los documentos anexos, observa el Despacho que la pretensión 5 no corresponde propiamente a la indemnización por despido injusto, sino la indemnización por despido de trabajador en situación de discapacidad, de que trata el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y que establece: *“una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y en las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda (31 de mayo de 2022), asciende a un total de **\$29.147.388** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00392			
FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA		31/05/2022	
CONTRATO	FIJO		
DESDE	29/01/2018		
HASTA	2/05/2021		
REINTEGRO	22/09/2021		
SALARIO	1.447.800		
SALARIOS ADEUDADOS			6.804.660
* Pretensión 3			
CESANTÍAS			1.447.800
* Pretensión 3			
PRIMA DE SERVICIOS			723.800
* Pretensión 3			
VACACIONES			723.800
* Pretensión 3			
RELIQUIDACIÓN DE ACREENCIAS			8.465.900
* Pretensión 4			
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO			8.686.800
* Pretensión 5			
REEMBOLSO DESCUENTO POR LIBRANZA			2.294.628
* Pretensión 6			
GRAN TOTAL			29.147.388

Ahora bien, aunque en la pretensión 3 y en la pretensión 4 se piden valores completamente diferentes y por eso se cuantifican cada uno separadamente, si el Despacho asumiera que corresponden al mismo concepto, la demanda también superaría la cuantía para la que es competente este Juzgado.

En efecto, si se realizan los cálculos teniendo en cuenta únicamente las pretensiones 3, 5 y 6, se tiene que el valor a la fecha de la presentación de la demanda (31 de mayo de 2022), asciende a un total de **\$20.681.688** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00392			
FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA			31/05/2022
CONTRATO	FIJO		
DESDE	29/01/2018		
HASTA	2/05/2021		
REINTEGRO	22/09/2021		
SALARIO	1.447.800		
SALARIOS ADEUDADOS			6.804.660
* Pretensión 3			
CESANTÍAS			1.447.800
* Pretensión 3			
PRIMA DE SERVICIOS			723.800
* Pretensión 3			
VACACIONES			723.800
* Pretensión 3			
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO			8.686.800
* Pretensión 5			
REEMBOLSO DESCUENTO POR LIBRANZA			2.294.628
* Pretensión 6			
GRAN TOTAL			20.681.488

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20.000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía*” se estima la misma en \$19.447.328, es decir, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **BIBIAN CAROLINA ROJAS TEJADA** en contra de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
03 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 128**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria